Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-002-2015-00263-00
Demandante	Reyes Gregorio Gutiérrez Ochoa y Otros
Demandado	Nación-ministerio de defensa-ejército nacional
Auto interlocutorio No	187
Asunto	Avoca y requiere por pruebas

I. ANTECEDENTES

El señor Reyes Gregorio Gutiérrez Ochoa y otros, presentaron la demanda de la referencia contra la nación-ministerio de defensa-ejército nacional, deprecando en esencia y resumen lo siguiente:

a) Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte acusada por la muerte de Islanis Marcela Gutiérrez Rodríguez, cuya muerte se aduce ocurrió el 6 de julio de 2009, por el accionar de un miembro del ejército nacional en servicio activo.

b) Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte acusada a indemnizar a los actores los perjuicios morales y daño en la vida relación que estiman padecer los demandantes y por lo cual deprecan cada uno la suma de 100 SMLMV.

El conocimiento de la demanda en mención, previo reparto, correspondió al juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha quien, en auto del 21 de septiembre de 2015, admitió la misma, y entre otras cosas, ordenó la notificación de la entidad demandada (Fl. 129-130).

Notificada de la admisión, la entidad acusada contestó la demanda a folios 147-165 del expediente. Y a folios 175-176, el juzgado en mención, fijó fecha para celebración de audiencia inicial, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2016.

El 7 de octubre de 2016, fue reprograma la fecha para celebración de audiencia inicial mediante auto visto a folio 182. Y a folio 188, con auto del 14 de marzo de 2017 se realizó nuevo aplazamiento de la diligencia.

El 14 de junio de 2017 fue celebrada la audiencia inicial como se observa a folios 193-196 del paginario. En dicha audiencia, se dispuso entre otras cosas, declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada y diferir para la sentencia la solución a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la entidad acusada.

Contra las decisiones mencionadas, se presentó en audiencia respectivos recursos de apelación, los cuales fueron concedidos en la diligencia oral para ser resueltos por el honorable tribunal administrativo de La Guajira.

Al conocer de los recursos presentados, el tribunal administrativo de La Guajira, profirió auto

calendado 12 de septiembre de 2018, en el que confirmó la decisión que declaró no probada la excepción de caducidad y rechazó por improcedente el recurso de apelación impetrado contra la decisión que resolvió diferir para la sentencia la solución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (Fl. 201-210).

El 28 de noviembre de 2018, el juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha, quien conocía del presente proceso, dictó auto en el que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior tribunal administrativo de La Guajira y fijó nueva fecha de audiencia inicial (Fl. 220).

El primero (1°) de abril de 2019, la judicatura en comento emitió proveído reprogramando la fecha de audiencia inicial por encontrarse ese despacho en inventario (Fl. 225).

El 23 de abril de 2019, es celebrada en el juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha, la referida audiencia inicial, en la que, entre otras cosas, se decretaron la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora así como la prueba testimonial pedida por esta. También se decretó la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la demandada y la prueba documental pedida por esta (todo lo cual se advierte a folios 229-231 del expediente).

El 9 de julio de 2019, fue realizada audiencia de pruebas a instancias del juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha, en la que fueron practicadas la prueba testimonial pedida, el interrogatorio de parte solicitado y fueron incorporadas la totalidad de las pruebas documentales decretadas, con excepción de la relativa a lo siguiente (Fl. 245-247):

- Oficiar al juzgado primero penal del circuito de Riohacha, para que envíe con destino a este proceso copia auténtica de todas las piezas procesales, cd, y videos que conforman el expediente identificado con código 44001-60-01080-2009-00666 y radicación 44001-31-09-001-2009-00064-00.

El 26 de noviembre de 2019 es realizada diligencia oral de continuación de audiencia de pruebas dentro de este proceso, en la que se dispuso requerir al juzgado primero penal del circuito de Riohacha (Fl. 259-261).

En auto de fecha 25 de febrero de 2020, el juzgado segundo administrativo profirió auto ordenando requerir a las partes para que allegaran constancia de haber entregado los oficios emitidos por su secretaría, y dirigidos al juzgado primero penal del circuito, con los que se le solicitó a esta última agencia enviar a este expediente las piezas procesales, el cd y los videos de la prueba documental decretada en audiencia inicial que se ha practicado (Fl. 264).

El 26 de febrero de 2020, folio 265-266, la parte actora allegó el oficio requerido con constancia de su recibido.

Después de lo anterior, el juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

En este panorama, ingresa el proceso a despacho con informe secretarial dando cuenta que se encuentra pendiente requerir por última vez a la autoridad judicial omisiva en el envío de la documentación pedida.

Así las cosas, revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y se advierte también la necesidad de requerir por última vez al juzgado primero penal del circuito de Riohacha para lograr el acopio al expediente de la prueba documental no allegada.

Lo anterior, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la necesidad de avocar el proceso de la referencia.

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *"Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha[1].

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020[2]. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones[3]:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

[1] Artículo 36, numeral 7°
[2] Artículo 1°, numeral 4°
[3] Artículo 1°.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

Finalmente, por economía procesal, en este mismo proveído, además de avocar el conocimiento del sub judice, también se adoptarán actos de dirección procesal que benefician la celeridad del asunto y el acceso pronto a la administración de justicia.

2.2. Sobre la necesidad de requerir por última vez en aras del acopio de pruebas documentales decretadas en audiencia inicial.

Como se evidenció en el acápite de antecedentes, en audiencia inicial, etapa del decreto de pruebas, se ordenó oficiar al juzgado primero penal del circuito de Riohacha, para que envíe con destino a este proceso copia auténtica de todas las piezas procesales, cd, y videos que conforman el expediente identificado con código 44001-60-01080-2009-00666 y radicación 44001-31-09-001-2009-00064-00.

Fue comprobado también en el acápite en mención, que a pesar de haber recibido el juzgado primero penal del circuito de Riohacha los oficios a través de los cuales se les solicita los aludidos documentos, no ha remitido a este expediente los mismos, hecho suficiente para que se activen las facultades de dirección procesal del operador de justicia y se requiera por última vez al juzgado primero penal para que cumpla con la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al juzgado primero penal del circuito de Riohacha, allegue al proceso de la referencia, copia auténtica de todas las piezas procesales, cd, y videos que conforman el expediente identificado con código 44001-60-01080-2009-00666 y radicación 44001-31-09-001-2009-00064-00.

Por secretaría se advertirá a la agencia judicial que se ha ordenado oficiar, que la omisión injustificada en el envío de esta prueba acarreara responsabilidad disciplinaria – artículo 44 CGP -. Asimismo, se le comunicará que el plazo para remitirla será de máximo de **tres (03) días contados a partir del oficio respectivo**, plazo que será el mismo en el evento de reenvío del oficio y que se contará a partir del recibido de este por parte de la dependencia destinataria. **El plazo es corto dada la celeridad que debe dársele al proceso.** Del mismo modo, la entidad oficiada, al momento de contestar el requerimiento probatorio, deberá verificar que los archivos que remita a través de mensaje de datos no tengan protección, o

estén bloqueados, se encuentren en formato de fácil acceso, sean legibles y estén plenamente identificados.

Plazo para que secretaría emita los oficios que se ordenan: un (1) día a partir de la fecha en que se le pase el expediente.

TERCERO: En caso de vencerse el término concedido sin que exista pronunciamiento alguno por el juzgado primero penal del circuito de Riohacha, pásese inmediatamente el proceso al despacho para adoptar las medidas correccionales y de dirección a que haya lugar.

CUARTO: En caso de allegarse la documentación solicitada, antes de vencerse el término concedido en el numeral segundo, pásese el proceso al despacho inmediatamente.

QUINTO: Requiérase a los apoderados de las partes para que asuman el activismo necesario en pro del recaudo de la probanza faltante en referencia. Estos tendrán las cargas de gestionar inmediatamente notificado este auto, ante secretaría y a través de los medios virtuales dispuestos para ello, los oficios que deban expedirse para el recaudo y tramitar estos ante la agencia judicial oficiada, hasta su oportuna respuesta, lo que deberán acreditar dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de dichos oficios. Se les recuerda que el teléfono y WhatsApp del despacho es 3232207366.

SEXTO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remitirá a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente-.

SÉPTIMO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f28fb05f1a28ae9a67121d1714799a491493bb244d47c3c25c266c038c42cc0e
Documento generado en 21/07/2021 07:45:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica